



OSPESCA

TRATADO MARCO REGIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Guatemala, Abril 1999

TRATADO MARCO REGIONAL DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en lo sucesivo denominados "**Estados Parte**":

CONSIDERANDO la intencionalidad puesta de manifiesto en reuniones de Cumbres Presidenciales, en el sentido de promover y respaldar los planes y acciones dirigidos a la ordenación y desarrollo regional de la pesca y acuicultura en el Istmo Centroamericano, dentro del marco estratégico diseñado para estos efectos;

ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos integracionistas de cooperación, solidaridad y confraternidad entre sus pueblos;

RECONOCIENDO la evolución de los acontecimientos mundiales y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional, lo que implica profundizar aún más los compromisos adoptados en un proceso de integración;

RESALTANDO que el mencionado proceso es condición fundamental para que los países que conforman el Istmo Centroamericano puedan acelerar su desarrollo económico con equidad a fin de asegurar una mejor calidad de vida para sus pueblos;

CONOCIENDO que la integración podrá ser alcanzada, entre otros aspectos, mediante el óptimo aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, la preservación del medio ambiente, la coordinación y convergencia de las políticas macro-económicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía;

CONSCIENTES de la necesidad de obtener un desarrollo armónico de la pesca y la acuicultura en la región para fortalecer y homologar la institucionalidad pesquera y el marco normativo.

CONVIENEN:

Suscribir el presente Tratado-Marco Regional de la Pesca y la Acuicultura

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO 1 *DE LOS CONCEPTOS BASICOS*

ARTICULO 1: Para los efectos del presente Tratado se establecen lo siguientes conceptos básicos:

Recursos Hidrobiológicos: Especies de la flora y fauna, en cualquier fase de su desarrollo y que tengan en el agua su medio natural de vida.

Actividad Pesquera: Es el nombre genérico que reciben en su conjunto todas las fases por las que atraviesan los recursos hidrobiológicos, con el fin de hacerlos disponibles para su utilización; normalmente comprende las fases de investigación, extracción o cultivo, procesamiento y comercialización.

Investigación: Fase de la actividad pesquera y acuícola por medio de la cual se conoce la distribución y abundancia de los recursos hidrobiológicos, así como las variables del entorno que las afectan, al igual que las variables económicas y sociales que se ven involucradas en el aprovechamiento de dichos recursos.

Extracción: Fase de la actividad pesquera en la que se obtienen las diferentes especies hidrobiológicas, para lo cual se usan métodos y aparejos especializados para cada una de ellas, de acuerdo a las modalidades que dicta la tecnología de captura.

Pesca: Es toda actividad de extracción, captura o recolección de especies hidrobiológicas para el consumo humano directo o para su transformación o para fines recreativos.

Pesca Recreativa: Es aquella actividad extractiva que se realiza exclusivamente con fines de esparcimiento.

Pesca Artesanal: Es aquella actividad extractiva que se desarrolla empleando embarcaciones de pequeño y mediano tamaño, con aparejos generalmente manuales y electrónicos acorde al desarrollo tecnológico del sector y que su producción puede ser con fines de subsistencia o comercialización.

Pesca Industrial: Es aquella que se desarrolla con barcos de aparejos mecanizados y alta tecnología los cuales representan una elevada inversión realizada normalmente por empresas o personas naturales, cuya productividad es alta al igual que sus capturas.

Acuicultura: Es la actividad de reproducción, cultivo o crianza de especies hidrobiológicas en un medio controlado, abarcando ciclos biológicos completos o parciales, cuyo proceso de producción es sensible a la aplicación de tecnologías amigables con el ambiente y se utiliza para el consumo humano o como insumo para transformación.

Procesamiento: Es la fase de la actividad pesquera mediante la cual se da valor agregado a la extracción, captura o recolección de especies hidrobiológicas para el consumo humano directo o indirecto.

Comercialización: Es la fase de la actividad pesquera, en la que los productores ponen a disposición de los consumidores el producto de su extracción, cultivo y procesamiento, mediante el influjo de la libre empresa y bajo condiciones del mercado clásico de libre oferta y demanda.

Administración Pesquera: Es la entidad estatal responsable de garantizar el uso racional y la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante el proceso participativo de planificación, ordenación y desarrollo, que permita la información en tiempo y forma para la toma de decisiones de corto, mediano y largo plazo.

Desarrollo Sostenible: Es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias, mejorando la calidad de vida sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan, por medio del crecimiento económico.

Ordenación Pesquera: Son las medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos hidrobiológicos, basados en los datos científicos más fidedignos en el campo biológico, económico y social, de acuerdo a un marco normativo, jurídico e institucional adecuado.

CAPITULO II **DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y FINES**

ARTICULO 2: El presente Tratado marco Regional de la Pesca y la Acuicultura en adelante denominado “**EL TRATADO**”, tiene como objeto adoptar una Declaración de Principios sobre los que se fundamentará el Sistema Regional de Ordenación y Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de los Países del Istmo Centroamericano, mediante el establecimiento de estrategias, políticas, normas y programas conjuntos.

ARTICULO 3: En la aplicación del Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los Estados Parte tomarán en cuenta los principios establecidos en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los Protocolos de Guatemala y Tegucigalpa.

ARTICULO 4: En concordancia con lo previsto en los artículos anteriores, son finalidades del presente

Tratado:

- a. Establecer y armonizar las estrategias, políticas y normas conjuntas que, gradualmente habrán de instituir un sistema regional de Ordenación y Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de los países que conforman el Istmo Centroamericano. En este orden los Estados Parte establecerán y divulgarán Planes Nacionales de Ordenación y Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura.
- b. Declarar de interés económico y social el desarrollo de las actividades pesqueras, acuícolas y recreativas.
- c. Asumir el compromiso de ejecutar las acciones necesarias, en los ámbitos financiero, técnico y social, para impulsar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras y acuícolas.
- d. Promover en el ámbito de las aguas jurisdiccionales el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico, la conservación, el uso sostenible del ambiente y los recursos pesqueros y acuícolas conforme a los principios constitucionales, normas legales y reglamentarias de cada Estado Parte.
- e. Propiciar la participación entre los con-nacionales de los Estados Parte en las actividades pesqueras y acuícolas dentro del concepto de pesca responsable.
- f. Adoptar medidas conjuntas para la ordenación del uso de los recursos pesqueros tranzonales y altamente migratorios y procurar posiciones de consenso en foros de organizaciones regionales e internacionales vinculadas con estos recursos y otros temas relacionados a la pesca.
- g. Establecer los mecanismos necesarios de concertación para que las respectivas Administraciones Pesqueras y Acuícolas de los Estados Parte tiendan a conciliar y armonizar sus políticas de manejo sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.
- h. Incorporar en sus normativas pesqueras y acuícolas, aquellos principios de cooperación internacional y regional que fortalezcan los principios de ordenación y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.
- i. Propiciar y apoyar la investigación y la capacitación a nivel nacional y regional.

TITULO II DE LOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO UNICO ACUERDOS OPERATIVOS

ARTICULO 5: Para efectos del Presenta Tratado, los acuerdos complementarios tendrán como objetivos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado nacional e internacional, e impulsar el desarrollo pesquero sostenible y armónico de los Estados Parte; se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

ARTICULO 6: Los acuerdos operativos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los Estados Parte, según se dispone en el Sistema de Integración Centroamericana. Se celebrarán en el contexto de los objetivos y lineamientos del presente Tratado y podrán referirse a las materias previstas para acuerdos operativos de alcance parcial a que se refiere el Artículo siguiente del presente instrumento.

ARTICULO 7: Los acuerdos operativos de alcance parcial son aquellos que propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

ARTICULO 8: Los Estados Parte podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes,

normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial. A tal efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la capacitación y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 9: Los derechos y obligaciones que se estipulen en los acuerdos operativos de alcance parcial, regirán exclusivamente para los Estados Parte que los suscriban o que a ellos se adhieran.

ARTICULO 10: Los Acuerdos operativos de alcance regional o parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a. Estarán abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás Estados Parte;
- b. Contendrán cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los Estados Partes;
- c. Podrán contener tratamientos diferenciales en función de los criterios que se reconozcan para posibilitar los objetivos y fines del Tratado, entre los Estados contenidos en el mismo y sus formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo operativo, así como los procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier Estado Parte;
- d. Tendrán un plazo mínimo de un año de duración; y,
- e. Incorporarán, entre otras, normas específicas en materia de cláusulas de salvaguardia, acordes a la Organización Mundial del Comercio y a la armonización de objetivos, y políticas propias del ámbito de la pesca y la acuicultura.

TITULO III DEL ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA Y DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I DEL ORDENAMIENTO

ARTICULO 11: Los Estados Parte, tiene el derecho de aprovechar sus recursos hidrobiológicos, de conformidad con sus propios objetivos y prioridades mediante la gestión racional del patrimonio natural de cada Estado, como condición esencial para el logro del desarrollo sostenible, de la actividad pesquera y acuícola.

ARTICULO 12: Asegurar la puesta en vigencia de normas que impidan la introducción de patógenos acuáticos que afecten la acuicultura, la pesquería y la biodiversidad acuática en general;

ARTICULO 13: Con el fin de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, los Estados Parte, por intermedio de sus respectivas administraciones nacionales, asumen el compromiso ineludible, de expedir las normas y reglamentos necesarios, para el ordenamiento pesquero y acuícola.

ARTICULO 14: El procesamiento pesquero y acuícola, será ejercido cumpliendo con todas las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial y con la calidad y preservación del ambiente.

ARTICULO 15: Los Estados Parte declaran reconocer que la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas se llevará a cabo de conformidad a sus disposiciones legales internas y los Convenios Internacionales suscritos por cada país.

ARTICULO 16: La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera no centroamericana, será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en cada Estado Parte, incluyendo la formada con participación de con-nacionales y estará sujeto a las condiciones y leyes establecidas, vigentes en cada Estado Parte.

ARTICULO 17: Los Estado Parte reconocen el principio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos pesqueros y acuícolas en el marco del Código de Conducta de Pesca Responsable.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 18: Los Estados Parte reconocen la necesidad de obtener las fuentes de financiamiento adecuadas para la implementación de programas y proyectos propios de la actividad pesquera y acuícola.

ARTICULO 19: En virtud de los fondos que los Estados Parte recauden en concepto del acceso a las distintas actividades de la pesca y la acuicultura procurarán incluir en sus presupuestos los fondos necesarios para garantizar la conservación, aprovechamiento responsable y la vigilancia de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTICULO 20: Es entendido por los Estados Parte que las concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, son derechos específicos que las administraciones pesqueras y acuícolas otorgan para el desarrollo de las actividades, conforme a lo dispuesto en las correspondientes normas legales.

TITULO IV DE LA INVESTIGACION, LA COOPERACION Y DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 21: La investigación pesquera y acuícola estará orientada a obtener y proporcionar permanentemente, las bases científicas necesarias, para sustentar el desarrollo sostenible, integral y armónico del proceso pesquero y acuícola de la región.

ARTICULO 22: Los Estados Parte promoverán e incentivarán la investigación pesquera y acuícola, que realicen los organismos públicos especializados y las universidades, así como la que provenga de la iniciativa de las personas naturales, jurídicas privadas, o instituciones internacionales, cuyos resultados deberán ser oportunamente difundidos por medios apropiados, facilitando su acceso a los Estados Parte..

CAPITULO II DE LA COOPERACION

ARTICULO 23: Los Estados Parte, reconocen que la pesca y la acuicultura son actividades multidisciplinarias y de fases inter-relacionadas, por lo que conviene en establecer dentro de sus legislaciones pesqueras, las normas indispensables de cooperación y coordinación interinstitucional e intersectorial.

ARTICULO 24: Los Estados Parte realizarán los máximos esfuerzos tendientes a gestionar las fuentes de cooperación técnica y económica internacional con el propósito de financiar, desarrollar y ejecutar proyectos y actividades pesqueras y acuícolas.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 25: Los Estados Parte, conscientes de la importancia de proteger los recursos hidrobiológicos contenidos en sus aguas jurisdiccionales y de la necesidad de que se respete la soberanía que sobre los mismos ejercen, se compromete a realizar acciones nacionales que fortalezcan las capacidades institucionales para el control, vigilancia y la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTICULO 26: Establecer mecanismos y/o acuerdos necesarios para un tratamiento de las embarcaciones pesqueras de bandera de los Estados Parte y sus tripulantes, cuando sean detenidos en aguas jurisdiccionales de la región, distinto al país de origen, comprometiéndose a cooperar entre sí para vigilar e impedir que sus nacionales realicen actividades ilegales de pesca y acuicultura, sin perjuicio de la aplicación de la ley del Estado afectado, tomando en consideración lo establecido en Tratados Internacionales.

ARTICULO 27: Para garantizar el control y vigilancia de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, los Estados Parte harán esfuerzos coordinados, facilitarán e incorporarán a sus respectivas instituciones competentes.

TITULO V DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL TRATADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28: El monitoreo, aplicación y evaluación del Tratado estará a cargo de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) a través de la Unidad de Pesca y Acuicultura, la cual tendrá de enlaces a las Administraciones Nacionales de la Pesca de cada país y a las Organizaciones Regionales de Productores de la Industria Pesquera, la Pesca Artesanal y la Acuicultura.

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29: Los Estados Parte asumen el compromiso de armonizar, actualizar y poner en vigencia las disposiciones legales que tipifiquen y homologuen las prohibiciones, infracciones y sanciones en el ámbito de la actividad pesquera, con especial incidencia en los delitos y las faltas pesqueras y acuícolas.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30: El presente Tratado no altera, modifica o condiciona la posición que un Estado Parte mantiene al momento de la firma o entrada en vigencia del mismo, respecto de su soberanía y jurisdicción de sus espacios marítimos.

ARTICULO 31: El presente Tratado será aprobado o ratificado por los Estados Parte de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales

ARTICULO 32: Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTICULO 33: El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrara en vigencia ocho días después de la

fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de deposito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 34: El presente instrumento, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Tratado quedara en vigencia entre los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO 35: Los Estados Parte se reservan el derecho de aceptar el ingreso de otros Estados extra-regionales que quieran adherirse al presente Tratado. Esta decisión solo se tomará por concenso.

ARTICULO 36: El presente Tratado no admite reservas.

TITULO VIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37: Sin perjuicio de lo establecido en la carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre solución pacífica de las controversias, los Estados Parte reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Tratado Marco, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y en el caso de arreglos judiciales serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Guatemala, 23 de abril de mil novecientos noventa y nueve